

2287124

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH DOR No. 0001/2018**  
Oruro, 26 de septiembre de 2018

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV PETROLEOS DEL ALTIPLANO "PETROAL S.R.L." SUCURSAL ORURO**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 18 de noviembre de 2016 a horas 17:30 p.m. aproximadamente, se constituyeron en la Estación de Servicio de GNV PETROLEOS DEL ALTIPLANO "PETROAL S.R.L." sucursal Oruro, ubicada en la Avenida Circunvalación S/N Urbanización Milenium, de la ciudad de Oruro, donde

Abg. J. Chávez Lima  
Técnico Legal a.i.  
DIRECCIÓN DISTITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



realizaron la verificación volumétrica a tres máquinas obteniéndose los siguientes resultados:

En la manguera "5" de la máquina "3" de GNV se obtuvo un valor promedio de error de (+ 3.1738%), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que se procedió a precintar la citada manguera con los precintos signados con los números 0451109-0451170.

Para dicha medición se utilizó la medida de patrón Medidor Flujo MÁsico marca TGT-TULSA GAS, modelo PROV – 50, serie 10030726 con precinto N° 0003923, con fecha de calibración vigente (2016-08-29).

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico IN-TEC-DOR 0550/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Técnico de Operaciones, como así también refleja en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001525 de fecha 18 de noviembre de 2016.

Que, la conducta antes descrita está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, que señala: **"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes de los siguientes casos: inciso b) Alteración de los instrumentos de medición."**

Que, el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV establece que: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/- 2 %".**

#### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, por la presunta infracción de "Alteración de los instrumentos de medición", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, acto administrativo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017 en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, en fecha 15 de febrero de 2017, la Estación de Servicio de GNV PETROLEOS DEL ALTIPLANO "PETROAL S.R.L." sucursal Oruro, presenta memorial con código de Barras 1758631, mediante el cual en su numeral V. Petitorio solicita se declare Improbado el cargo formulado bajo los siguientes argumentos fundamentados en el citado memorial:

- Inexistencia de Contravención o Infracción Administrativa;** arguyendo que dentro de los principios sancionadores establecidos en el artículo 71 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que toda sanción administrativa impuesta por autoridad competente deberá inspirarse en los *principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procesamiento punitivo e irretroactividad*. Sumándose a ello el artículo 73 (principio de tipicidad) de la misma Ley, estableciendo en su parágrafo I que las infracciones administrativas por acción u omisión, están expresamente definidas en leyes y disposiciones reglamentarias... (...). Además tratando de justificar que en el inciso b) del artículo



69 del Decreto Supremo Nº 27956 determina como presupuesto sancionable: "la alteración de los instrumentos de medición", corresponde remitirse a la definición del vocablo alteración en su primera acepción: I.f acción de alterar (Diccionario de la Real Academia Española 2017). Mencionando que respecto a los porcentajes de error identificado que el flujo volumétrico es de naturaleza oscilante, debido a que las condiciones volumétricas en el gas natural y sus cambios permanentes por factores de presión, temperatura, densidad, composición de fluido, entre otros. Concluyendo en su descargo que no existe nexo causal entre la realidad de los hechos y los elementos que componen la conducta tipificada por el artículo 69 inciso b) del Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004; lo cual deriva en la inexistencia de la contravención o infracción administrativa sancionable en este caso.

- b. **De la Presunción de Inocencia, el Valor Probatorio, la Verdad Material y el Pleno Sometimiento a la Ley;** de esta manera la empresa menciona que por la presunta comisión de infracción que atribuye el presente caso por comercializar GNV con un porcentaje de error mayor permitido, incurriendo supuestamente de este modo en la alteración de los instrumentos de medición; es cuestionada desde los siguientes elementos probatorios adjuntos y ofrecidos en calidad de prueba ante su autoridad de forma conducente, pertinente y útil, desde los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que guiarán en este caso a emitir el fallo. Así también hace mención a la presunción de inocencia ante el informe emitido por la ANH y los certificados de IBMETRO; indicando a manera de descargo al presente caso que en las observaciones que se plasman en la planilla parte Observaciones únicamente señala: "*Se precintó manguera 5 por expender volúmenes fuera del rango permitido...., para su corrección*". Recalcando que en la planilla de Verificación Volumétrica recomienda hacer la corrección de las mangas, sin advertir la existencia de indicios o elementos de convicción que sostengan la posibilidad de manipulación de los instrumentos de medición. Sosteniendo que no existen indicios que demuestren o conduzcan a comprobar que la estación alteró por si o interpósita persona los instrumentos de medición de la manguera "5" de la máquina expendedora de GNV Nº 3. Entre otros descargos hace mención que el certificado de verificación de Dispensadores de GNV extendido por IBMETRO en fecha 07/12/2016 afirma que las mangas "5" de la máquina Nº3 cuenta con margen de error del 0.7%, es decir que unos días después de ser intervenida y clausurada por personeros de la ANH, fue encontrada dentro del rango permitido. Solicitando por último se considerar los actos administrativos pre- constituidos que serán ofrecidos y presentados en calidad de prueba ante su Autoridad.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley Nº 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 05 de julio de 2017, mismo que fue notificado en fecha 13 de julio de 2017, plazo durante el cual la Estación no presentó ningún medio probatorio, como hiso mención en memorial de fecha 15 de febrero de 2017 en su parágrafo II parte final menciona de manera textual: "*En ejercicio del Derecho a la Defensa; se insta a su Autoridad a considerar los actos administrativos pre-constituidos que serán ofrecidos y presentados en calidad de prueba ante su Autoridad*".



De tal manera ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se tuvo por presentada ninguna prueba de descargo como la empresa había señalado, por tal motivo y en aplicación a procedimiento y en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado a la Estación en fecha 03 de enero de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, al Análisis de las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro el presente proceso administrativo sancionador, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que conforme a la normativa vigente del sector, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene como mandato constitucional de: *Controlar, Supervisar, Regular y Fiscalizar toda la cadena productiva del sector de hidrocarburos, desde la exploración, explotación, transporte, Almacenaje, refinación, industrialización hasta la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos*, siendo uno de ellos el Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicio, para lo cual y en aplicación a la normativa descrita en líneas arriba programa inspecciones y/o verificaciones volumétricas a Estaciones de Servicio de GNV, como la que se suscitó en fecha 18 de Noviembre de 2016, conforme se evidencia en el Informe IN-TEC-DOR 0550/2016 como también en la Planilla de Verificación Volumétrica No. 001525, ambos documentos cursantes en antecedentes del presente proceso administrativo sancionatorio, de los cuales se advierte fehaciente y objetivamente los hechos suscitados y la infracción atribuida a la Estación de Servicio, documentos de los cuales no se pueden dudar de su autenticidad al ser estos documentos públicos.

En tal sentido es necesario también considerar los argumentos esgrimidos por la Estación, así se tiene que:

- Con relación a lo expresado en memorial de descargo tanto en los fundamentos de Hecho y de Derecho se tiene a bien considerar los siguientes aspectos:  
Luego de la contravención suscitada en la Estación se procedió a convocar a IBMETRO para corroborar la lectura realizada por los personeros de la ANH sobre la máquina precintada; obteniendo como resultado promediado de margen de error el de 0.7%, adjuntando en copia simple el Certificado de Verificación Dispensadores de GNV N° 021155 de 07 de diciembre de 2016, lo que significa que luego de 13 días hábiles administrativos de cometida la infracción.
- De todos los antecedentes esgrimidos dentro del presente proceso y de acuerdo a los principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba; no se tiene mas que considerar, puesto que no se adjuntaron las pruebas que la estación propuso que iba a presentar, extremo citado mediante memorial de 15 de febrero de 2017.

Que, el artículo 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, señala que: **"Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO, realizar el control metroológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificados de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio..."**

Que, el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV establece que: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del + - 2 %."**

Abg. Piloto J. Chávez Lima  
TÉCNICO LEGAL a.i.  
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**CONSIDERANDO:**

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de GNV PETROLEOS DEL ALTIPLANO “PETROAL S.R.L.” sucursal Oruro ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba tanto de cargo como de descargo, se evidencia y concluye que:

La Estación de Servicio de GNV PETROLEOS DEL ALTIPLANO “PETROAL S.R.L.” sucursal Oruro, en el presente procedimiento no ha podido aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido y demostrado por la ANH o al cargo formulado, en consecuencia corresponde pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, contra la ESTACION DE SERVICIO DE GNV "PETROLEOS DEL ALTIPLANO S.R.L. "PETROAL S.R.L." sucursal Oruro, ubicada en la Avenida Circunvalación S/N Urbanización Milenium, de la ciudad de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION**, previsto y sancionado por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, de 22 de Diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de GNV "PETROLEOS DEL ALTIPLANO S.R.L. "PETROAL S.R.L." sucursal Oruro la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV "PETROLEOS DEL ALTIPLANO S.R.L. "PETROAL S.R.L." sucursal Oruro, una sanción pecuniaria de **Bs. 34.639,07 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Nueve 07/100 Bolivianos)** equivalente a dos días de venta total de volumen comercializado, conforme establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, de fecha 22 de Diciembre de 2004 y la **Nota Interna NI-DOR 0192/2018**, de cálculo de multa de fecha 31 de enero de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución la Estación de Servicio de GNV "**PETROLEOS DEL ALTIPLANO S.R.L. "PETROAL S.R.L."**" sucursal Oruro tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el deposito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

**SÉPTIMO.-** La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de GNV "**PETROLEOS DEL ALTIPLANO S.R.L. "PETROAL S.R.L."**" sucursal Oruro, sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme

Alfredo Escobar Ayala  
DIRECTOR DISTRITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Rodrigo J. Chávez Lima  
TECNICO LEGAL a.i.  
DIRECCION DISTRITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

